



RESOLUCIÓN PA-11/2022, de 1 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Málaga (Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-47/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga, basada en los siguientes hechos:

“[P]or incumplir la Ley de transparencia (LTPA) en su catalogo de obligaciones de publicidad activa ya que en la pagina de transparencia del consorcio provincial de Bomberos de Málaga, falta diversa documentación que debe de constar, como son los artículos siguientes:

'10.1 c (en sus dos apartados).

'10.1 d

'10.1 g

'10.3

'15 a

'15 b

'15 c



'16 b

'21

'14.3'''

En el escrito de denuncia se señala, asimismo, como otro tipo de información de transparencia que se estima incumplida “al no constar en su pagina web, ni en la sección de transparencia”, la siguiente:

“- No esta indicado el perfil ni trayectoria profesional de los responsables de los diferentes órganos, así como los responsables de las unidades administrativas.

“- no consta los horarios de atención al publico.

“- No se describe en la RPT, ni en documento análogo referido a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones, desde el año 2013 a 2019 y tampoco en 2021

“- no se encuentran todas las actas de las sesiones del consejo de dirección ni de la junta general del consorcio, como pueden ser las de los años 2013 a 2015, ni las celebradas después de enero de 2020, que han sido varias hasta la actualidad.

“- no se encuentran ninguna información sobre los contratos menores, desde 2013 a 2015, y desde 2019 hasta la actualidad.

“- No existe publicado ningún dato estadístico sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“- falta en la relación de convenios suscritos, el firmado con los bomberos voluntarios de Paraguay (cesión de materiales y camiones del consorcio), así como con la ONG GERCCMA bomberos (curso internacional rescate canino) y la Legión de Ronda (donación y formación en el Líbano), a los que el consorcio ha financiado algunas iniciativas de estos.

“- no están publicadas las subvenciones y ayudas públicas concedidas como ha sido a los organismos y ong anteriormente descritos.

“- No hay publicidad de las sesiones del consejo de dirección ni de la junta general del consorcio.

“- no hay resoluciones dictadas en respuesta a solicitudes de acceso a la información en aplicación del articulo 14 de la LTAIBG.



“- no hay gastos de publicidad desde 2019.

“- no se especifica el coste del servicio desde 2015”.

Segundo. Con fecha 8 de septiembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 9 de septiembre de 2021, el Consejo otorgó al Consorcio Provincial denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice



“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 17 y el 23 de febrero de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. La persona denunciante enumera los artículos de la LTPA que considera supuestamente infringidos por el Consorcio Provincial para efectuar, a continuación, una descripción de la información que, según indica, *“no consta en su pagina web, ni en la sección de transparencia”*.

En primer lugar, comienza señalando al artículo *“10.1 c) (en sus dos apartados)”* como uno de los preceptos a los que no se da adecuado cumplimiento, dado que *“no está indicado el perfil ni trayectoria profesional de los responsables de los diferentes órganos, así como los responsables de las unidades administrativas”*.

En efecto, el art. 10.1 LTPA —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)—, al regular la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que figuran



entidades como la denunciada— deben hacer pública en sus páginas web o portales, incluye en su letra c) la concerniente a “[s]u estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.

Al mismo tiempo es necesario tener en cuenta, a la hora de interpretar el contenido de este precepto, el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), si bien en estos casos la entidad denunciada se trataba de Ayuntamientos], según el cual *“debe entenderse [por el mismo] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

Pues bien, tras examinar tanto la página web como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del Consorcio Provincial, este órgano de control ha podido localizar cierta información de la que resulta exigida por el art. 10.1 c) LTPA —concretamente, en la secciones de la página web referentes a “Quiénes somos” y “Transparencia” > “Información de transparencia” > “Información institucional”—. Sin embargo, una vez concluido su análisis, y atendiendo al alcance del contenido de la obligación de publicidad activa que nos ocupa antes descrito, se advierte la existencia de las siguientes omisiones en la información ofrecida:

- No se encuentra datado (fecha de elaboración y/o actualización) el organigrama publicado.
- No se facilita, respecto de la persona que ostenta la Presidencia, el teléfono y correo electrónico corporativos.



- No se identifica a las personas que ostentan las Vicepresidencias con el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos así como el perfil y trayectoria profesional.
- No se ofrece el perfil y trayectoria profesional de la persona que ostenta la Gerencia.
- No se identifica (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) a la persona que ostenta la Secretaría, Intervención y/o Tesorería.
- Tampoco se identifica a las personas responsables de las unidades administrativas hasta jefatura de servicio o similar con el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones expuestas, se constata un deficiente cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el art. 10.1 c) LTPA por parte del Consorcio Provincial denunciado.

Cuarto. Prosigue la denuncia indicando como precepto supuestamente infringido el art. "10.1 d)" LTPA, añadiendo que "no constan los horarios de atención al público".

En este sentido, entre la información institucional y organizativa que el artículo 10.1 LTPA obliga a publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, también se encuentra la concerniente a los datos siguientes: "*d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico*".

Tras examinar conjuntamente la página web, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del Consorcio, no ha resulta posible localizar información alguna relativa a los horarios de atención al público, por lo que este Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 d) LTPA en lo que concierne a este aspecto.

Quinto. A continuación, reclama la persona denunciante que no consta la publicación de la información relativa al art. "10.1 g)" LTPA, concretando además que "[n]o se describe en la RPT, ni en documento análogo referido a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones, desde el año 2013 a 2019 y tampoco en 2021".



En relación con ello, el reiterado art. 10.1 LTPA también exige publicar la información institucional y organizativa concerniente a: *“g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

No obstante, en cuanto al periodo en el que la persona denunciante cifra los posibles incumplimientos (situando su inicio en el año 2013), es preciso aclarar la fecha a partir de la cual resultó exigible para las entidades locales el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia. De tal modo que la determinación de la fecha a partir de la cual resulta preceptivo proporcionar la información de que se trate viene determinada por el hecho de que su regulación estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA. Así, en el primer supuesto, las obligaciones ya previstas resultaron exigibles para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo lo serían para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, atendiendo a la propia naturaleza del contenido de la información exigida en la obligación de publicidad activa de que se trate, el cumplimiento pueda quedar satisfecho con la sola publicación de la que resulte actualmente vigente.

Dicho esto, en el supuesto concreto que nos atañe, después de analizar el área de “Transparencia” > “Información de transparencia” > “Organización interna y RRHH” de la página web de la entidad pública denunciada, este Consejo ha podido advertir la disponibilidad de una “Tabla salarial CPB Málaga 2022” en la que figura una relación de puestos de trabajo con sus características (Grupo, Nivel, Complemento de destino, específico...), asociados cada uno de ellos a sus retribuciones anuales.

En consecuencia, si bien el cumplimiento de la obligación de publicidad activa resultó aplicable a la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016 por tratarse de una exigencia adicional añadida por la LTPA a la norma básica estatal —como anteriormente quedó expuesto—, este Consejo considera que la sola publicación de la información correspondiente al año 2022, en atención a las características del contenido informativo en cuestión, satisface el cumplimiento de la obligación dispuesta en el art. 10.1 g) LTPA sin que, por tanto, pueda determinarse que actualmente persista incumplimiento alguno.



Sexto. La denuncia también señala que el Consorcio infringe, supuestamente, el art. “10.3” LTPA, indicando que “[n]o se encuentran todas las actas de las sesiones del consejo de dirección ni de la junta general del consorcio, como pueden ser las de los años 2013 a 2015, ni las celebradas después de enero de 2020, que han sido varias hasta la actualidad”.

Efectivamente, el art. 10.3 LTPA establece como una obligación de publicidad activa de las entidades locales la de divulgar *“las actas de las sesiones plenarias”*. Precepto cuya redacción permite concluir, para el caso de la entidad denunciada, que dicha imposición recae sobre las actas de las sesiones de la Junta General (órgano plenario del Consorcio) pero no así sobre las del Consejo de Dirección. Publicación esta última que, por otra parte, no resulta exigible por ninguna de las obligaciones de publicidad activa establecidas por el marco normativo regulador de la transparencia.

De igual modo, es necesario volver a incidir —por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto— que el deber de publicar las actas de las sesiones plenarias de las entidades locales solo resulta aplicable a las reuniones celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016, al tratarse de una exigencia añadida por la LTPA. De ahí que la actuación de este Consejo, en atención a los términos de la denuncia, deba circunscribirse a verificar la publicación de las actas de las sesiones de la Junta General que se hayan celebrado a partir de “enero de 2020”.

Dicho esto, tras analizar la sección dedicada a “Transparencia” > “Información de transparencia” > “Normativa e información jurídica” que figura en la página web del Consorcio Provincial, este órgano de control ha podido confirmar que resultan accesibles las actas de la Junta General correspondientes al año 2020 y 2021; por lo que no se aprecia incumplimiento alguno del art. 10.3 LTPA en los términos que la persona denunciante invoca.

Séptimo. Continúa la denuncia alertando del posible incumplimiento del art. “15 a” LTPA, ya que “[n]o se encuentra ninguna información sobre los contratos menores, desde 2013 a 2015, y desde 2019 hasta la actualidad” y que “[n]o existe publicado ningún dato estadístico sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Tal y como la persona denunciante señala, entre la información que en materia de contratos impone publicar el art. 15 a) LTPA a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, se encuentra la relativa a los *“contratos menores [que] podrá realizarse trimestralmente”*, así como *“los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos*



adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En esta ocasión, estas obligaciones de publicidad activa estaban ya previstas con carácter básico en el art. 8.1 a) LTBG, lo que determina que su cumplimiento sea exigible para la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2015, como ya se razonó en el Fundamento Jurídico Quinto. Así pues, dados los términos expresados en la denuncia, este Consejo debe proceder a verificar su cumplimiento desde el año 2019.

Pues bien, tras examinar en esta ocasión la sección relativa a “Transparencia” > “Información de transparencia” > “Contratación de servicios” que figura en la página web, se ha podido constatar que entre toda la información disponible sobre los contratos menores ninguna corresponde al periodo denunciado. De hecho, a pesar de que figura un epígrafe concreto dedicado al “Perfil del contratante” su enlace muestra un mensaje sobre la inhabilitación actual de la página.

Por su parte, en la Sede Electrónica del Consorcio Provincial figura otro enlace al “Perfil del contratante” que permite acceder a la información sobre la actividad contractual del citado ente local disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Así, consultando la pestaña dedicada a “Contratos menores”, se puede advertir que si bien se incluyen contratos de este tipo desde el mes de agosto a diciembre del ejercicio 2021, nada en cambio se publica en relación con los correspondientes al resto de dicho año, ni a las anualidades de 2019 y 2020, como tampoco en el resto de la Sede Electrónica, la página web y el Portal de Transparencia.

Resultado infructuoso que se reitera tras examinar las mismas plataformas electrónicas con el fin de localizar, en esta ocasión, algún tipo de información sobre el otro elemento de publicidad activa requerido en la denuncia concerniente a *“los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

Por consiguiente, atendiendo a las comprobaciones expuestas, este Consejo considera que concurre un cumplimiento deficiente del art. 15 a) LTPA en cuanto a la falta de publicación de los contratos menores correspondientes al periodo comprendido entre enero y julio del ejercicio 2021 y a los años 2020 y 2019, así como de los datos estadísticos de la actividad contractual antes descritos.



Octavo. Prosigue la denuncia señalando al art. "15 b" LTPA como supuestamente incumplido ya que en la página web del Consorcio Provincial "[f]alta en la relación de convenios suscritos, el firmado con los bomberos voluntarios de Paraguay (cesión de materiales y camiones del consorcio), así como con la ONG GERCCMA bomberos (curso internacional rescate canino) y la Legión de Ronda (donación y formación en el Líbano), a los que el consorcio ha financiado algunas iniciativas de estos".

El art. 15 b) LTPA —de idéntico contenido al del art. 8.1 b) LTBG de carácter básico— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de "*[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas*".

En relación con lo anterior este Consejo ha podido localizar, en la sección relativa a "Transparencia" > "Información económico-financiera" > "Convenios y acuerdos" de la página web, la publicación de diversos Convenios suscritos por el Consorcio durante las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2020, pero ninguno que estuviera relacionado con cualquiera de las supuestas colaboraciones anteriormente reseñadas por la persona denunciante.

En cualquier caso, en tanto en cuanto no se han aportado elementos de juicio suficientes que permitan confirmar que, efectivamente, las supuestas cooperaciones atribuidas al Consorcio lo han sido bajo la figura jurídica de convenios formalizados por parte de esta entidad local y, en el supuesto de que así lo fuesen, que su firma o vigencia se produjera con posterioridad al 10 de diciembre de 2015 (fecha desde la que fue exigible la citada obligación de publicidad activa según dispone la LTBG); este Consejo no puede confirmar que concurra el deficiente cumplimiento que refiere la persona denunciante.

Noveno. También alude la denuncia a que el Consorcio infringe el art. "15 c)" LTPA, al manifestar que "no están publicadas las subvenciones y ayudas publicas concedidas como ha sido a los organismos y ong anteriormente descritos".

Ciertamente, el art. 15 c) LTPA —íntimamente relacionado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTBG, de carácter básico— exige la publicación de "*[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias*".



A este respecto, tras consultar la página web del Consorcio Provincial —concretamente, la sección relativa a “Transparencia” > “Información económico-financiera” > “Subvenciones y ayudas”—, este órgano de control ha podido advertir la presencia de información relativa a subvenciones percibidas por la entidad pública local sin que, en cambio, figure información alguna sobre las concedidas por el propio Consorcio, como el citado precepto exige.

En consecuencia, dada la omisión advertida, junto a la de cualquier otra indicación expresa en el apartado correspondiente de la sede electrónica, portal o página web del Consorcio Provincial que permita confirmar, en su caso, que éste no ha otorgado subvenciones o ayudas públicas y/o la inexistencia de este tipo de información; este Consejo considera que, efectivamente, concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa en cuestión.

Décimo. En lo que concierne a la “Información económica, financiera y presupuestaria” establecida en el artículo 16 LTPA, la persona denunciante también atribuye al Consorcio Provincial el incumplimiento del elemento de publicidad activa previsto en su letra b): *“Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”*. Regulación similar a la establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTBG.

En relación con este aspecto, este Consejo ha podido confirmar que, efectivamente, no se advierten publicados contenidos de la naturaleza descrita ni en la sección relativa a “Transparencia” > “Información económico-financiera” (aparentemente destinada a tal fin) ni en el resto de la página web de la entidad, Sede Electrónica y Portal de Transparencia. Por lo que, en estos términos, este Consejo aprecia un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precepto antedicho.

Decimoprimer. Igualmente, refiere la persona denunciante que no consta en la página web la información a que se refiere el art. “21” LTPA, añadiendo que “[n]o hay publicidad de las sesiones del consejo de dirección ni de la junta general del consorcio”.

A este respecto, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por



sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

De los términos transcritos se deduce que esta obligación resulta predicable de las sesiones de la Junta General pero no de las del Consejo de Dirección, a pesar de la pretensión de la persona denunciante.

No obstante, tras examinar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia en su conjunto, este órgano de control no ha podido distinguir la presencia de espacio habilitado alguno en el que se encuentren disponibles los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias una vez celebradas las mismas o desde el que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión durante su celebración, como exige el art. 21 LTPA.

Ante esta circunstancia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa recién descrita por parte del Consorcio denunciado.

Decimosegundo. Prosigue la denuncia con una supuesta falta de publicación de documentación concerniente al art. “14.3” LTBG, añadiendo que “[n]o hay resoluciones dictadas en respuesta a solicitudes de acceso a la información en aplicación del artículo 14 de la LTAIBG”.

En relación con ello, el art. 14.3 LTBG determina que *“[l]as resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª [Ejercicio del derecho de acceso a la información pública] se dicten en aplicación de este artículo [Límites al derecho de acceso] serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.*

Ahora bien, aun siendo totalmente exigible este potencial mandato a la entidad consorciada, resulta obvio que los términos genéricos e indeterminados utilizados por la persona denunciante para referirse a este presunto incumplimiento no aportan ningún elemento de juicio que permita confirmar que, en el ámbito de actuación de la entidad local denunciada, haya llegado a materializarse de forma efectiva el presupuesto de hecho previsto en el precitado art. 14.3 LTBG. Lo que determina, en suma, que este Consejo no pueda confirmar el presunto incumplimiento referido por la misma.

Decimotercero. A continuación, en el formulario de denuncia se estima como otro tipo de información de transparencia incumplida el que “[n]o hay gastos de publicidad desde 2019”.



En este sentido, el art. 16 e) LTPA también incluye entre la “Información económica, financiera y presupuestaria” que como mínimo deben publicar las personas y entidades incluidas en su ámbito de aplicación —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la relativa “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Y efectivamente, este Consejo ha podido constatar, tras consultar tanto la página web del Consorcio Provincial como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia en su conjunto, que en la sección relativa a “Transparencia” > “Información económico-financiera” > “Gasto publicidad institucional” sólo se encuentran disponibles los gastos de publicidad institucional hasta el año 2018 pero ningún otro respecto de los ejercicios restantes.

Por consiguiente, procede concluir la inadecuada satisfacción por parte del Consorcio del deber establecido en el art. 16 e) LTPA en cuanto a la ausencia de información del gasto público realizado en campañas de publicidad institucional durante los años 2019, 2020 y 2021.

Decimocuarto. Por último, también se reclama al Consorcio que en su página web o sección de transparencia “[n]o se especifica el coste del servicio desde 2015”.

En relación con estos hechos denunciados, es necesario recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que “*el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título*”. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que “*este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]*” [Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente el coste de los servicios por parte de las entidades locales. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de dichas entidades de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, circunstancia que, en cualquier



caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la persona denunciante.

En cualquier caso, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Decimoquinto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consorcio Provincial denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, y como ya se expuso detalladamente en el Fundamento Jurídico Quinto, es conveniente tener en cuenta que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA.

Así pues, el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La relativa a la estructura organizativa de la entidad que resulta omitida [Fundamento Jurídico Tercero. Artículo 10.1 c) LTPA].
2. Los horarios de atención al público [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 10.1 d) LTPA].
3. La relación de contratos menores formalizados en el periodo comprendido



entre enero a julio del año 2021 y en los ejercicios 2019 y 2020; así como los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículos 15 a) LTPA y 8.1 a) LTBG].

4. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas desde el 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la indicación de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Noveno. Artículos 15 c) LTPA y 8.1 c) LTBG].

5. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan, desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Décimo. Artículos 16 b) LTPA y 8.1 e) LTBG].

6. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas por la Junta General desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Artículo 21 LTPA].

7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional correspondiente a las anualidades 2019, 2020 y 2021 [Fundamento Jurídico Decimotercero. Artículo 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.



Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Consorcio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Málaga (Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoquinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente